León, Guanajuato, a 11 once de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1239/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y. -------------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 28 veintiocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 5871680 (Letra T cinco ocho siete uno seis ocho cero)** levantada en fecha 29 veintinueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, y como autoridad demandada señala al agente de tránsito, que elaboró el acta de infracción. ------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 30 treinta de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se le admite la prueba documental pública anexa a su escrito de demanda, misma que se tiene por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. -------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, respecto a la solicitud de devolución del original de la licencia de conducir, se acuerda procedente. ----------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al agente de tránsito demandado por contestando en tiempo y forma legal la demanda se tiene por ofrecida y admitida como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tiene en ese momento por desahogadas, así como la presuncional en su doble aspecto en todo lo que beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 29 veintinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, a las 13:00 trece horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. ------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 29 veintinueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho y la demanda fue presentada el 28 veintiocho de agosto del mismo año 2018 dos mil dieciocho. ------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio número folio **T 5871680 (Letra T cinco ocho siete uno seis ocho cero)** levantada en fecha 29 veintinueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada a la circunstancia de que el agente de tránsito demandado, aunado a la circunstancia de que el agente demandado en su contestación a la demanda manifiesta haber emitido el acto impugnado. ---------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad refiere se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I y VI del artículo 261, relacionado con el artículo 262 fracción II, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato por que menciona que la boleta de infracción impugnada no afecta el interés jurídico de la parte demandante. -------------------------------------------------------------------------

Causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve NO SE ACTUALIZA, el artículo 261, fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece:

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

1. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

…

Causal que no se actualiza, ya que, en la presente causa, el actor es destinatario del acta de infracción, y ese sólo hecho permite a éste controvertirlo en el proceso administrativo, si estima afectada su esfera de derechos con la emisión de aquél, pues lógicamente está interesado en que, por su calidad de destinatario, se analice la validez de una actuación de la autoridad administrativa, capaz de incidir directamente en su persona o en su patrimonio. ------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, de acuerdo a lo señalado por el criterio emitido por el ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Ahora bien, en relación a la fracción VI, del ya referido artículo 261, que señala que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos o resoluciones: *“Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos”*.

No se actualiza, ya que en autos quedo debidamente acredita la existencia del acto impugnado, esto es, la boleta de infracción **T 5871680 (Letra T cinco ocho siete uno seis ocho cero)** levantada en fecha 29 veintinueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia que refiere la demandada. --------------------------------------------------

Por otro lado, no se actualiza dicha causal, ya que lo señalado por la demandada, implican manifestaciones tendientes a demostrar la validez del acto impugnado, al señalar que se encuentra fundamentado y motivado, por tal motivo, será materia de estudio al analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y determinar en su caso, la legalidad o ilegalidad del acto combatido, atento a que son argumentaciones íntimamente relacionadas con el fondo del negocio, en tal sentido no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada. -------------------------------------------

Así las cosas, y considerando que esta autoridad de oficio, aprecia que no se actualiza ninguna de las previstas en el citado artículo 261, por lo que es procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que le fue levantada al actor el acta de infracción folio **T 5871680 (Letra T cinco ocho siete uno seis ocho cero),** en fecha en fecha 29 veintinueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, a nombre del ciudadano Manuel Jibran de Jesús Villalobos, quien menciona que su nombre correcto y completo es (.....), acta que el actor considera ilegal, por lo que acude a demandar su nulidad. -----------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número folio T 5871680 (Letra T cinco ocho siete uno seis ocho cero) levantada en fecha 29 veintinueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, así como sobre el reconocimiento a las pretensiones planteadas por el actor, en su escrito inicial de demanda. ---------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el agravio señalado como PRIMERO resulta fundado y suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acta impugnada con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------

La parte actora argumenta lo siguiente: ------------------------------------------

*PRIMERO. […] Niego lisa y llanamente haber incurrido en los hechos que me imputa la demandada y que hace constar en el acta de infracción impugnada […]*

1. *En cuanto al primer motivo de infracción […]*

*Ahora bien, con relación a los MOTIVOS DE INFRACCIÓN, el ahora demandado establece en el acta de infracción impugnada lo siguiente […] siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente, careciendo a todas luces de coherencia, congruencia y legalidad, pues la demandada no es precisa ni exacta en la cita de las normas legales que, en su caso, le facultan para emitir el acto que ahora impugno, negándome con dicho actuar, certeza y seguridad jurídica, […]*

1. *Ahora bien, en cuanto al segundo motivo de infracción que el demandado señala respecto del cual toma con fundamento el artículo 7 fracción VI, hago mención de lo siguiente:*

*Con relación a los MOTIVOS DE INFRACCIÓN, la ahora demandado establece en el acta de infracción impugnada lo siguiente c*

*De lo anterior se concluye que es un requisito esencia y una obligación de la autoridad establecer de manera precisa y exacta la norma jurídica exactamente aplicable al caso concreto de que se trate.*

*[…]*

*Es decir, la demandada, no establece en ninguna parte del acta de infracción impugnada, en primer término la velocidad a la cual se me haya detectado, y en segundo lugar no señala el fundamento jurídico preciso y exacto, que le faculte a checar la velocidad de un vehículo de motor […]*

1. *Por último, en el tercer motivo de infracción […]*

*Lo anterior hace que el acta de infracción impugnada carezca de la debida motivación, resultando escueta por parte de la autoridad demandad, en el sentido de que la mismo no señala, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas […]*

Por su parte, la autoridad demandada niega que al actor le asista derecho alguno para demandarlo, y que no obstante que el acta de infracción se encuentra expedida a su nombre ,no acredita la propiedad con la documental legal idónea, por lo que se debe actualizar la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261, con sustento en lo establecido en la fracción II del artículo 262, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Una vez precisado y analizado lo expuesto por las partes, y la boleta de infracción impugnada, se considera **FUNDADO** dicho concepto de impugnación, conforme a lo siguientes razonamientos: --------------------------------

En principio se impone precisar, que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a las todas las autoridades, en consecuencia, también a las municipales, a fundar y motivar sus actos. ----------------------------------------

Asimismo, es importante considerar que por fundar el acto administrativo, se entiende por señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. -----------------------------------------------

Bajo ese contexto, existe una indebida fundamentación del acto impugnado, ya que la autoridad demandada omite señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, en el acta de mérito, ya que en ella se asentó como conductas reprochadas, los siguiente:

*Artículo 12 fracción II. Por no respetar la luz roja de cemaforo (sic)*

*Artículo 7 fracción VI. Por circular en exeso de velocidad checado el tacómetro de mi unidad.*

*Artículo 7 fracción IV. Por no respetar los señalamientos de tránsito.*

Además de lo anterior, se aprecia que el agente de tránsito demandado argumenta:

*“Al ir sobre mi recorrido el vehículo mensionado el vehículo pasándose el semáforo en rojo no respentando los señalamiento ofisiales y en exeso de velosidas asidente” (sic)*

Los preceptos legales antes mencionados disponen:

**Artículo 12.-** Para las preferencias de paso en los cruceros, el conductor se ajustará a la señalización establecida y a las siguientes reglas:

I.….

II. En los cruceros regulados mediante semáforos, cuando la luz esté en color rojo, debe detener su vehículo en la línea de “alto”, sin invadir la zona para el cruce de los peatones;

**Artículo 7.-** Los conductores de vehículos, deben:

1. …
2. …
3. …
4. Obedecer las indicaciones de los agentes o personal de apoyo vial y los señalamientos de tránsito;
5. …
6. Respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales;

Sin embargo, lo anterior, de ninguna manera puede considerase como debida motivación de los actos que reprocha, en principio sanciona a la parte actora por infringir el artículo 12., fracción II, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, sin embargo, la demandada omite precisar el lugar exacto por donde circulaba y que tuvo la posibilidad de verificar al actor y al semáforo que menciona, no respeto el actor, de igual manera no señala la ubicación del semáforo que regula dicho crucero, lo anterior, resulta necesario con la finalidad de dar a conocer al actor en detalle y de manera completa, todas las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como las condiciones por las cuales sostiene la comisión de la falta administrativa, ya que con la descripción que realiza de manera genérica, limita a la parte actora de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el acto impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. En ese tenor, es de concluir que el acto administrativo adolece de una motivación suficiente, ya que no se expresan en ella las razones que permitan conocer los criterios fundamentales de la decisión, sino que sólo refieran ciertos argumentos pro forma. -----------------------------------------------------

Por otro lado, la demandada sanciona al justiciable con base en el artículo 7 fracción IV, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, que refiere que lo conductores de vehículo deben, “*Obedecer las indicaciones de los agentes o personal de apoyo vial y los señalamientos de tránsito”*; sin embargo, no precisa si el impetrante no obedeció las ordenes de personal de tránsito y en su caso, cuales eran ésta o bien si la conducta reprochada es por no obedecer algún señalamiento de tránsito, y en su caso, cual era este, donde se encontraba ubicado. -----------------------------------------------

Por último y respecto, a la conducta prevista en el artículo 7 fracción VI, del ya mencionado Reglamento de Tránsito Municipal que menciona: *“Respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales”;* se observa que, en el acta de infracción impugnada, el demandado no señala a qué velocidad circulaba el actor, así como tampoco cual era la velocidad permitida en dicho tramo y donde se encontraba el señalamiento que indicaba dicha velocidad. ------------------------------------------------------------------------------------

En congruencia con todo lo antes expuesto, es que no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no expusieron las razones mínimas, a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, visible a página 2127: -----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción número folio **T 5871680 (Letra T cinco ocho siete uno seis ocho cero)** levantada en fecha 29 veintinueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Agente de Tránsito Municipal. -------------------------------------------------------------------------------

Como apoyo a lo anterior, se hace referencia al criterio que sostiene la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. ------------------------------------------------------------------------------------------------

**“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.** La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.” (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique).

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del concepto de impugnación restante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ---------------------------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. -------------

**OCTAVO**. En razón de haberse decretado la nulidad total del acta de infracción combatida, resulta procedente la devolución de la cantidad pagada por el actor con motivo de la referida acta de infracción, en tal sentido, se aprecia que en autos quedo acredito el desembolso de la cantidad de $1,329.90 (mil trescientos veintinueve pesos 90/100 M/N), según recibo oficial número AA7897201 (Letra A Letra A siete ocho nueve siete dos cero uno), de fecha 31 treinta y uno de julio del año 2018 dos mil dieciocho,. Por tanto, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho importe. ---------------------------------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada, derivada del acta de infracción impugnada.

Sobre este tópico, resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, pronunciado con motivo de la sentencia dictada dentro del Toca 136/07, que señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

**DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO, REALIZAR LAS GESTIONES PARA.** Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal.------------------------------------------------------------------------------------

Por último, se aprecia que el actor adjunta a su demanda el recibo oficial número AA7905487 (Letra A A siete nueve cero cinco cuatro ocho siete), de fecha 03 tres de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, por la cantidad de $477.00 (cuatrocientos setenta y siete pesos 00/100 M/N), expedido a nombre de Manuel Villalobos, pago de grúa, folio 169586 (uno seis nueve cinco ocho seis); y según lo manifestado por el actor en su escrito inicial de demanda, dicho recibo es el resultado del pago realizado por el actor por servicios de grúa. ----

No obstante, lo manifestado por el actor, del recibo antes señalado, no se desprende que exista relación con el acta de infracción impugnada, esto es el número **T 5871680 (Letra T cinco ocho siete uno seis ocho cero)** levantada en fecha 29 veintinueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, ya que de dicho recibo, corresponde al folio 169586 (uno seis nueve cinco ocho seis), tampoco se señala en el mencionado recibo, la fecha en que fue levantada el acta de infracción, o algún otro dato que lo pudiera relacionar con el acta impugnada, por lo que no es procedente la devolución de dicha cantidad. ------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 255 fracción I y II, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ----------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de folio **T 5871680 (Letra T cinco ocho siete uno seis ocho cero)** levantada en fecha 29 veintinueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. -------------------------------------------------------------------------------------

Se reconoce PARCIALMENTE el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada por concepto del acta de infracción declarada nula; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. --------------------------------------------------------------------------------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---